

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Luis Elías Farak Ruiz.

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad.

Radicado: 11001400303220220036600.

Decisión: Negar (debido proceso).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal al debido proceso, presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que pese a solicitarlos vía derecho de petición, telefónica o por internet, no ha podido agendar audiencias para los procesos contravencionales en su contra.

Por lo anterior, deprecó que se le vincule y se asigne fecha y hora para la audiencia virtual dentro del proceso contravencional adelantado en su contra.

Adicionalmente, en el auto admisorio se requirió a la parte actora para que allegara el poder otorgado a la sociedad que presentó la acción constitucional, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga.

La Secretaría Distrital de Movilidad imploró negar el amparo comoquiera no existe violación al debido proceso pues el proceso adelantado contra el suplicante fue realizado con el lleno de requisitos exigidos en la ley, y, además, cuenta con las acciones judiciales pertinentes para controvertir las decisiones tomadas por dicha entidad. Agregó las acciones temerarias adelantadas por dicha sociedad litigante, las cuales, en su mayoría, han sido denegadas, que no se ha causado un perjuicio irremediable, pues el proceso sigue en curso, y en todo caso, el actor no probó haber agotado los recursos disponibles y necesarios previo a acudir a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque considera que la accionada ha vulnerado sus derechos dentro del trámite contravencional que sigue en su contra, y, por ende, corresponde verificar si se conculcan o no, sus garantías fundamentales.

De entrada, se advierte que el amparo está encaminado al fracaso, pues en el presente asunto no se demostró que los abogados de disrupción al Derecho S.A.S. ejercieran como apoderados del aquí accionante, a pesar del requerimiento hecho en el auto que admitió el trámite constitucional; situación que depara en la ausencia de legitimación en la causa por activa.

Al respecto, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 consagró las reglas de la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela. Tal norma contempla que puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales o, cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, por intermedio de otra. En esa última hipótesis se tienen varias alternativas: (i) mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente², (ii) por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales o (iii) por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado (C.C. Sentencia T-024 de 2019).

¹ Sentencia, T-001 de 1992

² Véase Sentencia T-314 de 1995.

En lo que respecta al apoderamiento judicial en tratándose de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que:

*“i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un **poder especial**; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional” (C.C. Sentencia T-024 de 2019 reiterando la T-531 de 2002. Se resalta).*

Así las cosas, en el asunto *sub examine* se deslegitima la actuación de la sociedad que suscribe el escrito tutelar, pues no se aportó poder especial que lo autorizara para actuar en nombre del accionante o agenciar la protección de sus prerrogativas fundamentales.

Memórese que “el principal efecto del acto de apoderamiento es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo” (C.C. Sentencia T-531 de 2002) y comoquiera que el mencionado poder no cumple con los mencionados, no hay otro camino distinto a declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión, se avizora el fracaso del auxilio suplicado respecto al debido proceso reclamado, puesto que se incumple el presupuesto de subsidiariedad, en la medida en que el actor cuenta con medios ordinarios para hacer valer sus derechos en el proceso contravencional que se adelanta en su contra, al respecto la Sala de Casación Civil ha dicho:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de

tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).

De otro lado, si lo que se pretendió es debatir la legalidad de las decisiones tomadas por la secretaria accionada, cabe recordar, que tal aspecto no puede controvertirse mediante esta excepcional justicia, en virtud de su carácter residual y subsidiario, puesto que para ese propósito el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido la Corte Constitucional ha puntualizado:

“Ahora bien, la regla general de improcedencia del recurso de amparo contra actos administrativos es especialmente aplicable cuando se trata de aquellos que tienen un carácter general, impersonal y abstracto, pues además de existir un mandato legal contenido en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en el que se señala expresamente que la acción de tutela no procede contra este tipo de actuaciones, esta Corporación ha indicado que el ordenamiento cuenta con mecanismos ciertamente idóneos y adecuados para controvertirlas, como lo son los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, correspondientes a, por ejemplo, la nulidad por inconstitucionalidad (art. 135) y la nulidad simple (art. 137); pero también en algunos casos la acción pública de inconstitucionalidad de que trata el numeral 5 del artículo 241 de la Carta Política.” (CC. T-187/2017 del 28 de marzo).

Por consiguiente, tal omisión no puede ser subsanada con la presentación de este mecanismo excepcional, pues aceptar lo contrario desconocería el carácter subsidiario que caracteriza la tutela.

Máxime cuando el actor no acreditó que se causara un perjuicio irremediable e inminente, cuenta con otros medios ordinarios para hacer valer sus derechos, no se le ha negado el acceso a una audiencia virtual, pues, además, la parte convocada ha explicado de forma reiterada el trámite para solicitar y fijar una fecha de audiencia, y, en todo caso, puede acceder de forma presencial a la vinculación de su proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho al debido proceso invocado por Luis Elías Farak Ruiz, por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7285638a623c3005c5566e6f8e5e20b97d5a63c88f863751165207cfe16d5829

Documento generado en 30/04/2022 10:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>